

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10124 ORDEN de 27 de abril de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco para pimentón que registrará durante la campaña 1992-93.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento seco para pimentón, formulada por las industrias: «José Luis Mateos Hornero», «Zenón López Pérez y Hermanos» y «Orencio Hoyo, Sociedad Limitada», de Cuacos de Yuste; «Alejandro Gil Serrejón», «Unión de Productores de Pimentón» y «José María Hernández, Sociedad Limitada», de Jaraiz de la Vera; «Productos La Gorra, Sociedad Anónima» y «Gremio Exportadores Pimentón de la Vera», de Plasencia, por una parte, y por otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias UPA, COAG, ASAJA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco para pimentón, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de pimiento seco para pimentón que registrará durante la campaña 1992/1993

Contrato número

En a de de 1992 (1).

De una parte, y como vendedor, don con CIF/NIF, domicilio en calle, localidad, provincia, SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (2). Inscrita SI/NO (2) en el Registro de Explotaciones de Producción y/o Secaderos amparado por el Consejo Regulador de la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera».

Representado en este acto por don con NIF, con domicilio calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (3).

Y de otra parte, como comprador, don CIF/NIF, domicilio en calle, localidad, provincia, representado en este acto por don con NIF, y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (3)

inscrito SI/NO (2) en los Registros de Molinos y/o Envasadoras amparados por el Consejo Regulador de Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera», reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de de de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de de de 1992), conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos (4) de pimiento secado al humo para pimentón de las variedades «capsicum anum» (bola) y «capsicum longum» (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación:

Finca/paraje identificación catastral	Término municipal poblac.	Provincia	Superficie contratada Hectáreas	Producción contratada		Cultivada en calidad (3)
				Kilogramos	Variiedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie con más de una industria.

Segunda. Especificaciones técnicas.-El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonados más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Tercera. Especificaciones de calidad.-El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características mínimas de calidad.

La cáscara deberá estar limpia, sana, secada al humo y no quemada, entendiéndose por cáscara limpia la exenta de materias extrañas al fruto. La manzanilla o placenta estará madura y tendrá una coloración encarnada. Las semillas o pipas serán de color dorado, sanas y sin manchas; por lo que respecta al fruto deberá estar exento de manchas y oscurecimientos.

La Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación duodécima podrá completar estas estipulaciones de calidad.

Cuarta. Precio mínimo.-El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre vehículo de transporte, en caso de recogida directa de la finca del vendedor, o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador, será para los pimientos cáscara con pedúnculo de las variedades siguientes:

- Dulce: 390 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
- Agridulce: 450 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
- Picante: 450 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).

Los gastos posteriores de cargas fiscales, descarga y carga, si los hubiera, serán por cuenta y riesgo del comprador.

Quinta. Precio a percibir.-Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas de los pimientos cáscara con pedúnculo de las siguientes variedades:

- Dulce: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
- Agridulce: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
- Picante: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).

Con las mismas condiciones de entregas de la cláusula anterior. Sexta. Calendario de entrega a la Empresa adquirente.-El calendario de entregas será el siguiente (7):

Periodo	Cantidad Kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

En todo caso, las entregas deberán estar finalizadas antes del 30 de noviembre de 1992; no obstante, los contratantes pueden acordar otra fecha distinta a la señalada de mutuo acuerdo. El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pimiento en los periodos convenidos anteriormente.

El agricultor devolverá al comprador los envases vacíos sobrantes en la última entrega que realice del producto o, en caso contrario, se descontará su importe al efectuar la liquidación.

Séptima. Condiciones de pago.-El comprador liquidará el producto recibido en los plazos siguientes: Una tercera parte el 30 de diciembre de 1992, otra parte el 30 de enero de 1993, la última el 30 de marzo

(1) Anterior al 15 de junio de 1992.
 (2) Téchese lo que no proceda.
 (3) Documento acreditativo de la representación.

(4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera.
 (5) Proprietario, arrendatario, aparcerero, etc.
 (6) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 por 100 si ha optado por el régimen especial agrario.
 (7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.

de 1993. Ello sin perjuicio de conveniencias entre los contratantes y con posibilidad de anticipos en forma de

El pago se efectuará en metálico, por cheque, pagará, transferencia bancaria u otra modalidad que ambas partes acuerden.

Las partes se obligan entre si a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento puedan fijar para la percepción de posibles ayudas que establezcan la Comunidad Económica Europea, el Estado español o las Comunidades Autónomas.

Octava. *Recepción y control.*—El pesaje del producto y el control de calidad será llevado a cabo en los puestos de recepción, teniendo en cuenta que para los casos en que el vendedor sea una Entidad asociativa agraria dicho control se efectuará ante un único representante de esa Entidad.

Novena. *Indemnización.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor consistirá en una indemnización al comprador del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones especificadas en este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las comunicaciones podrán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Décima. *Causas de fuerza mayor.*—No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. *Forma de resolver las controversias.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Comisión de Seguimiento.*—A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales cuyos gastos de funcionamiento se cubrirán a razón de pesetas/kilogramo contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios

Decimotercera. La cosecha contratada de pimientos reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Finca/poraje identificación catastral	Término municipal poblac.	Provincia	Superficie contratada Hectáreas	Producción contratada	
				Kilogramos	Varietad

Cantidades de producción contratada expresadas en kilogramos, con una tolerancia del ± 15 por 100.

Decimocuarta. Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Cantidad Kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en a de de 1992 (8).

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(8) Anterior al 15 de septiembre de 1992.

10125 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Massey Ferguson», modelo 3000 GF, tipo Cabina con dos puertas, válida para los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF3690 4RM, versión 4RM.*

A solicitud de «Massagri, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «Massey Ferguson», modelo 3000 GF, tipo Cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «Massey Ferguson». Modelo: MF 3690 4RM. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/9205.a(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del CEMAGREF, Antony (Francia) y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción de lo preceptuado, al respecto, en la Orden Ministerial mencionada.

Madrid, 13 de marzo de 1992.—El Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, Daniel Trueba Herranz.

10126 *RESOLUCION de 27 de marzo de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Beyfe», modelo EP.70/II, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Talleres Beyfe, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «Beyfe», modelo EP.70/II, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «Same». Modelo: Explorer 70 Special VDT. Versión: 4RM.

Marca: «Same». Modelo: Explorer 70 Special. Versión: 2RM.

Marca: «Same». Modelo: Explorer 60 Special VDT. Versión: 4RM.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 674/70 NVDT. Versión: 4RM.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 674/70 N. Versión: 2RM.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 674/60 NVDT. Versión: 4RM.

Marca: «Hürlimann». Modelo: 468.4 VDT. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/9206.a(7).